ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ___PLIEGO DE CARGOS__

Expediente No.: 20133352

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2 |
| IDENTIFICACIÓN | 52382919 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | CENAIDA RITACUBA PEREZ |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 52382919 |
| DIRECCIÓN | CLL 81 SUR # 1 B 45 ESTE |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | CLL 81 SUR # 1 B 45 ESTE |
| CORREO ELECTRÓNICO | |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | ALIEMNTOS SANOS Y SEGUROS |
| HOSPITAL DE ORIGEN | USME |

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

| | |
|---|---|
| Fecha Fijación: 25 DE MAYO 2016 | Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma_____ |
| Fecha Desfijación: 2 DE JUNIO 2016 | Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma_____ |

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-12-2015 08:05:44**
AlContestar Cite Este No.:2015EE84866 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:1
**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/CENAIDA RITACUBA PEREZ
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20133352

012101
Bogotá D.C.

Señora
CENAIDA RITACUBA PEREZ
Propietaria
RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2
CL 81 SUR 1 B 45 ESTE
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. **2013 3352**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.382.919, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2, ubicado en la CL 81 SUR 1 D 40 ESTE, de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha **20 de Agosto de 2015**, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente
Proyectó: German Ospina
Apoyo: José Rodríguez.
Anexa: (6 folios)

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3750 de fecha 20 de Agosto de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-3352"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

| | |
|---|---|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | CENAIDA RITACUBA PEREZ |
| CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT | 52.382.919 |
| DIRECCIÓN | CL 81 SUR 1 B 45 ESTE |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | NO REPORTA |
| CORREO ELECTRÓNICO | NO REPORTA |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS |
| HOSPITAL DE ORIGEN | USME I NIVEL E.S.E. |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.382.919, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2, ubicado en la CL 81 SUR 1 B 45 ESTE, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

## II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2013ER161841 de fecha 18 de octubre de 2013 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DE USME I NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 644875 de fecha 30 de septiembre de 2013 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 8), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano (folio 10).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de

IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 10 de abril de dos mil catorce (2014), obrante a folios (12 – 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE7356 de fecha 03/02/2015 (folio 21), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2015EE25810 del 15/04/2015 (folio 23).

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

### TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

> *"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente*

*retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público*[2].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.382.919, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2, ubicado en la CL 81 SUR 1 B 45 ESTE, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 644875 de fecha 30 de septiembre de 2013 con concepto DESFAVORABLE (folios 2 - 8).

- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano (folio 10).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- No presentó.

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control se señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana critica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE DE USME practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 30 de septiembre de 2013; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: No cumplía con las condiciones de las instalaciones físicas y sanitarias, del área de preparación de alimentos, equipos y utensilios, manejo preparación y servido, conservación de los productos y practicas higiénicas y medidas de protección (iii) Efectivamente la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ , era para el momento de la visita la propietaria del establecimiento RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos.

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, a la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el tramite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitaras del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE RESTAURANTE, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presento quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*[3].

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

> . *Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.*

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: No cumplió para el día de la visita con las condiciones físicas y sanitarias establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 3.10 y 3.11 del acta de IVC No. 644875 del 30/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

3.10 ASPECTO A VERIFICAR: Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado. HALLAZGO: Con grietas, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 37 Lit. (a, b, c, d).

[3] Constitución Política Art. 333

3.11 ASPECTO A VERIFICAR: Las instalaciones eléctricas presentan plafones en buen estado, tomas, interruptores y cableado protegido. HALLAZGO: No están protegidos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Ley 9 de 1979 Artículo 117.

CARGO SEGUNDO: No cumplió para el día de la visita las condiciones especificas del área de preparación de alimentos establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en los ítems 5.1., 5.2., 5.6., del acta de IVC No. 644875 del 30/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

5.1 ASPECTO A VERIFICAR: Los pisos están construidos con materiales que no generen sustancias o contaminantes tóxicos, resistentes, no porosos, impermeables, no absorbentes, no deslizantes y con acabados libres de grietas o defectos que dificulten la limpieza, desinfección y el mantenimiento sanitario HALLAZGO: Con grietas y baldosas despegadas, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 37 Lit. (a, b).

5.2 ASPECTO A VERIFICAR: Las paredes son de material resistente, impermeable, no absorbente, de fácil limpieza y desinfección, poseen acabados lisos y sin grietas, hasta una altura adecuada HALLAZGO: Con grietas y baldosas despegadas, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (d), 37 Lit. (c).

5.6. ASPECTO A VERIFICAR: Se cuenta con adecuada iluminación en calidad intensidad e intensidad, las lámparas se encuentran debidamente protegidas en las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos HALLAZGO: Sin protección, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (m).

CARGO TERCERO: No cumplió para el día de la visita las condiciones de equipos y utensilios establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en el ítem 6.1., del acta de IVC No. 644875 del 30/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

6.1 ASPECTO A VERIFICAR: Los equipos y superficies en contacto con los alimentos están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión, no recubiertos con pinturas o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar HALLAZGO: Mesones con grietas, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 10.

CARGO CUARTO: No cumplió para el día de la visita las condiciones de manejo preparación y servido establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable como consecuencia directa del concepto

sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en el ítem 7.1. del acta de IVC No. 644875 del 30/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

7.1 ASPECTO A VERIFICAR: Las materias primas o alimentos sin procesar se reciben en un lugar limpio y protegido del medio ambiente HALLAZGO: Materias primas sin estibas en escaleras, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 17.

CARGO QUINTO: No cumplió para el día de la visita las condiciones higiénicas y medidas de protección establecidas en el ordenamiento sanitario, como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable como consecuencia directa del concepto sanitario desfavorable, tal como quedo registrado en el ítem 10.3. del acta de IVC No. 644875 del 30/09/2013, donde se establecieron los siguientes hallazgos:

10.3 ASPECTO A VERIFICAR: Los empleados que manipula alimentos utilizan uniformes adecuados de color claro (gorro, blusa y delantal), limpio y calzado cerrado HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 15 Lit. (b, f).

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2 por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decido proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por*

*una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, teniendo en cuenta que dentro del proceso existen circunstancias atenuantes de responsabilidad en la medida que se mejoraron ostensiblemente las condiciones sanitarias del establecimiento . o circunstancias agravantes ajustar según el caso

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riego a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora CENAIDA RITACUBA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.382.919, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2, ubicado en la CL 81 SUR 1 B 45 ESTE, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 117, Decreto 3075 de 1997 Artículo 9 Lit. (d, m), 10, 15 Lit. (b, f),17, con una multa de SEISCIENTOS CUARENTA Y

CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 644.350), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moren
Reviso: Julio Cesar Torrente Quint
Proyecto: Germán Ospina
Apoyo: José Adelmo Rodriguez
Fecha de entrega para firma: 19/08/2015

**NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)**

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de Agosto de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2013-3352.

Mediante el cual se adelanta proceso a la señora: CENAIDA RITACUBA PEREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.382.919, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHINO DEL ORIENTE EXPRESS 2.

_____ _____

Firma del Notificado. Nombre de Quien Notifica

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 3750 de fecha 20 de Agosto de 2015 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.